

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot., Cund., Diez ( 10 ) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la documental virtual recibida por el Despacho y al tenor de lo dispuesto por el art. 90 del C.G.P., **el Juzgado dispone:**

**1o. RECHAZAR** la anterior demanda, en razón que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior, pues no se allegó poder para actuar.

**2o.** En firme este proveído téngase por **RETIRADA LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.**

NOTIFÍQUESE  
El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cund., Diez (10) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

**ASUNTOS A DECIDIR**

Se procederá a efectuar control de legalidad al proceso de acuerdo con las observaciones realizadas por el representante de las acreencias laborales sobre las siguientes presuntas irregularidades e inconsistencias en la actuación:

En la reunión de la Junta Asesora del Liquidador celebrada el 15 de noviembre de 2019 participó como representante de las acreencias laborales la señora DIANA PATRICIA ALGARRA CÁRDENAS, quien para dicha época había sido relevada del cargo por auto del 15 de abril de 2016.

El señor Liquidador Dr. ALBEIRO RESTREPO OSORIO relacionó erróneamente como crédito de primera clase subclase laboral la acreencia de LUZ FANNY MONTENEFRO, respecto de la cual fueron negadas las pretensiones en la sentencia del Juzgado Laboral del Espinal Tolima que decidió el correspondiente proceso ordinario.

El mismo señor Liquidador no tuvo en cuenta en su informe la cuantificación que de la gradación de créditos que fuera corregida mediante auto del 15 de abril de 2015.

En el informe del señor Liquidador se incluyeron los gastos reportados por el anterior Liquidador Dr. MARIANO OSPINA MACHADO, a pesar de haberse exigido mediante auto del 15 de abril de 2015 el soporte de los recibos originales o copias auténticas de los mismos.

Manifiesta su desacuerdo con el avalúo del inmueble de la diagonal 8 N° 31-77 del barrio La Magdalena de Girardot, y del local 11 de la Terminal de Transportes de la misma ciudad.

Exige cumplimiento en la entrega de los estados financieros contratados por el Liquidador, ya que debieron ser presentados el 30 de abril de 2020.

Reclama por los muebles y enceres que se encontraban en el “Parador Panamericano” o “Mi Tolima”, y en el local 11 de la Terminal de Transportes de Girardot.

## **ARGUMENTACIÓN LEGAL**

El Art. 42 N° 12 del C.G.P. dispone como uno de los deberes del juez, la realización del control de legalidad.

Mediante auto del 12 de agosto de 2021 se decidió aplicar retrospectivamente al actual proceso, las normas sobre Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, contenidas en el Título IV del C.G.P.

En dicha providencia se dispuso la cesación de las funciones de la Junta Asesora del Liquidador, quien de acuerdo con las normas contenidas en el capítulo de la Liquidación del C.G.P., será quien actuará independientemente para todos los efectos propios de su cargo.

El Art. 567 del C.G.P. contempla la posibilidad de las partes para presentar nuevo avalúo de los bienes del liquidado, durante el traslado de los inventarios y avalúos presentados por el Liquidador.

El Art. 133 del C.G.P. contempla las causales de nulidad en ocho numerales, y su párrafo dice que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que el mismo C.G.P. establece.

## **CONSIDERACIONES**

El control de legalidad se ha establecido para asegurar el progreso ágil de las actuaciones judiciales, evitando demoras injustificadas por el surgimiento de alguna irregularidad que no fue atendida de manera oportuna.

Para el caso del actual proceso que se ha extendido en el tiempo de una manera significativa, se adoptó la aplicación retrospectiva de las normas del C.G.P. con el ánimo de beneficiar al liquidado con el pago de sus deudas con el 100% de los bienes inventariados mediante la adjudicación de sus bienes a los acreedores.

En la normatividad del C.G.P. es el Liquidador quien está investido de todas sus facultades de manera independiente para desarrollar su labor con miras a finiquitar el asunto, sin que le sea menester acudir a la Junta Asesora que venía actuando con falta de compromiso real para el avance del proceso.

Sin Junta Asesora el señor Liquidador podrá avanzar con la adjudicación de los bienes, previo su compromiso de acuerdo con las tareas señaladas en el auto mencionado anteriormente del 12 de agosto de 2021.

Para considerar particularmente cada una de las inconformidades del señor representante de las acreencias laborales, a continuación se hará análisis de cada una.

Respecto de la primera que hace referencia a la participación de la señora DIANA PATRICIA ALGARRA CÁRDENAS en la Junta Asesora del 15 de noviembre de 2019, cuando había sido removida de tal cargo; ha de hacerse énfasis en la situación actual del proceso donde tal Junta Asesora ya no actúa y por tanto todas las decisiones son tomadas por el señor Liquidador sin necesidad de ratificación ni aprobación de las partes, pero eso sí con apego total a la legalidad para cada caso; razón por la que no se amerita entrar en el estudio de la validez de las decisiones de la junta extinta, pues se repite es el señor Liquidador que está en la obligación a continuar con la liquidación mediante la adjudicación de los bienes.

Las decisiones adoptadas en aquella oportunidad hacen referencia a temas puntuales de contratación de avalúos y asesoría contable, que en realidad no afectan en manera alguna tales avalúos ni la contabilidad que será presentada con los estados financieros por parte del señor Liquidador, así que resulta inoficioso insistir en la validez de dicha reunión que no decidió verdaderos puntos estructurales de la liquidación, como se puede comprobar con el orden del día tratado (Fl.404 C 26):

1. Instalación de la reunión
2. Verificación de asistencia y quorum
3. Elección de presidente y secretario
4. Informe Liquidador
5. Aprobación reconstrucción de contabilidad y nombramiento contador
6. Inventarios
7. Avalúos y nombramiento de perito evaluador
8. Varios
9. Clausura

Así queda despejada cualquier duda sobre la inexistencia de nulidad en la actuación, ya que la junta asesora solo trató temas propios de herramientas como la reconstrucción de la contabilidad y nombramiento del contador, la presentación de los avalúos de los inmuebles, que para la etapa actual no tienen vigencia ya que existen los nuevos que ya fueron objeto de controversia por las partes.

Respecto del informe del liquidador presentado para entonces ante la Junta Asesora, ha de tenerse en cuenta que se trata de una ritualidad o gestión periódica que no reviste para el momento actual ningún efecto con miras a la adjudicación de los bienes.

En lo que tiene que ver con los errores señalados en el informe presentado a dicha Junta Asesora, que corresponden a la inclusión como acreedora de la señora LUZ FANNY MONTENEFRO, en la omisión de cuantificar cada acreencia

y la presentación de los gastos del anterior liquidador; es preciso significar que será la gradación y actualización de las acreencias que presentará el Señor Liquidador luego de que sea reconstruida la contabilidad, el documento definitivo que defina los temas que comprende, resultando así inoficioso entrar a elaborar correcciones del informe de entonces.

Por último respecto de las inconformidades con los avalúos de los inmuebles, es de señalarse que el señor representante de las acreencias laborales no presentó el avalúo que consideraba correcto durante el término de su traslado de conformidad con el Art. 567 del C.G.P., razón que hace imposible su consideración y análisis.

Como queda comprobado ninguna de las supuestas irregularidades configura nulidad de acuerdo con el Art. 133 C.G.P.

### **DECISIÓN**

De conformidad con las anteriores consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca,

### **RESUELVE**

DENEGAR la declaración de nulidad y/o irregularidad en la actuación, por no haberse probado su configuración de acuerdo con el Art. 133 del C.G.P.

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cund., Diez ( 10 ) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

**ASUNTOS A DECIDIR**

Se resolverá la objeción presentada por el apoderado de BANCO CAJA SOCIAL en contra de las acreencias laborales; fincada dicha inconformidad en que la indemnización por mora en el pago de las acreencias laborales, solo puede comprender los primeros 24 meses a razón de un día de sanción por cada día de retardo en el pago, según el Art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

Se plantean para determinar:

1. Si la liquidación de las acreencias laborales presentadas y liquidadas se encuentra de acuerdo con las sentencias laborales ordinarias dictadas por el Juzgado Laboral del Circuito del Espinal, en favor de LUZ STELLA PRADA, MERCEDES CÓRDOBA OCHOA, YANETH LÓPEZ MORENO, LIGIA AROCA, DIANA PATRICIA ALGARRA CÁRDENAS, INELDA AZA YAGUARA, CLAUDIA MENDIVELSO, OMAIRA CASTRO MARROQUÍN y LUZMILA MEDINA VERA.
2. Si la objeción a decidir encuentra soporte en las sentencias citadas con base en las cuales fueron aceptadas las acreencias dentro de la actual liquidación obligatoria.

**ARGUMENTACIÓN LEGAL Y JURISPRUDENCIAL**

El Art.566 del C.G.P. dispone de oportunidad a los acreedores para que presenten objeciones en contra de las demás acreencias.

El Art. 567 del mismo código ordena la decisión a las objeciones presentadas, una vez surtido el trámite correspondiente.

***Sentencia C-781 de 2003 Corte Constitucional***

Decide la demanda de inconstitucionalidad del numeral 1° y párrafo 2° del Art. 29 de la L 789 de 2002, que modificó el Art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo, como aparece subrayado a continuación:

“1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.”

“Párrafo 2°. Lo dispuesto en el inciso 1° de este artículo solo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un (1) salario mínimo mensual vigente. Para los demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo vigente.”

“(…)”

“Descendiendo al caso que se revisa, advierte la Corte que el trato diferente establecido en el párrafo 2° de la Ley 789 de 2002, en favor de quienes perciben hasta un salario mínimo mensual vigente, está fundado en una justificación objetiva y razonable, ya que tal medida tiene por finalidad proteger a dichos trabajadores por tratarse de personas que, desde el punto de vista económico, se encuentran en una situación de vulnerabilidad manifiesta que las coloca en inferioridad de condiciones en relación con el resto de los trabajadores que reciben una asignación salarial superior. Situación que se acentúa cuando quedan cesantes en su empleo, y la mora supera los veinticuatro (24) meses, donde el no pago oportuno de los salarios y prestaciones sociales amenaza graves perjuicios tanto para el trabajador como para quienes de él dependen.

Así las cosas, lejos de atentar contra el derecho de igualdad la norma acusada pretende hacerlo efectivo, pues al prolongar para los trabajadores que reciben hasta el salario mínimo la vigencia del régimen de indemnización moratoria

previsto en el artículo 65 del CST, el legislador cumple con el mandato del artículo 13 de la Carta que le impone al Estado el deber de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica se encuentran en circunstancias de vulnerabilidad manifiesta, objetivo que tal vez no se lograría si en caso de mora en el pago de las acreencias laborales por un lapso superior a los veinticuatro (24) meses, dichos trabajadores no contaran con un mecanismo como el previsto en el artículo 65 del CST, que sanciona drásticamente al empleador que a la terminación del contrato de trabajo no cancela los salarios y prestaciones sociales.

No quiere significar lo anterior que los trabajadores que perciben una asignación superior al salario mínimo hayan quedado desprotegidos en el evento en que a la terminación del vínculo su empleador no les pague los salarios y prestaciones adeudados, lo cual si resultaría desproporcionado, pues de todas formas tienen derecho a la indemnización por falta de pago. Sin embargo, en los términos del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, para que a partir del mes veinticinco (25) de mora continúen con el derecho a la indemnización, es preciso que hayan acudido ante la jurisdicción ordinaria, pues de lo contrario sólo podrán reclamar intereses moratorios “a la tasa máxima” para los créditos de libre asignación que certifique la Superintendencia Bancaria, exigencia que se justifica plenamente porque, como fue explicado en el seno del propio Congreso, la anterior regulación dio lugar a que algunos trabajadores esperaran mucho tiempo para presentar sus demandas, casi llegado el día de la prescripción, obteniendo así cuantiosas indemnizaciones por este concepto.

La Corte estima que las consideraciones presentadas son suficientes para corroborar la constitucionalidad de la medida enjuiciada, pues como bien lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, tratándose de materias donde el legislador cuenta con una razonable facultad de configuración - como es el caso del ámbito laboral y particularmente en cuanto a las indemnizaciones-, basta con constatar que la decisión del Legislador está inspirada en un mínimo de racionalidad, tal como acontece en el asunto baso revisión, donde se ha establecido que el trato diferente instituido en favor de los trabajadores que reciben hasta un salario mínimo mensual vigente está fundado en una finalidad plausible y que no resulta desproporcionada desde el punto de vista constitucional, ante la necesidad de brindarles la protección a la que constitucionalmente tienen derecho, pues se hallan en una situación vulnerable.

De otra parte, es de precisar que el párrafo segundo del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, no consagra la retroactividad de la ley sino que no derogó el artículo 65 del CST para ciertos trabajadores, por lo que la aplicación del antiguo régimen de indemnización por falta de pago previsto en el artículo 65 del CST continúa



vigente solamente para los trabajadores que devenguen hasta el salario mínimo, con la finalidad ya analizada de otorgarles una protección especial.”

El artículo 65 del CST, antes de la reforma que introdujo el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, y que continuará aplicándose a los trabajadores que devenguen hasta un salario mínimo mensual, dispone lo siguiente:

**“Artículo 65.- Indemnización por falta de pago. 1.** *Si a la terminación del contrato el patrono no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.*

*2. Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el patrono cumple con sus obligaciones consignando ante el juez del trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia del trabajo decide la controversia.*

*3. En la misma sanción incurre el patrono cuando no haga practicar al trabajador el examen médico y no le expida el correspondiente certificado de salud de que trata el ordinal 7º del artículo 57.”*

## ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

A folios 36 al 65 del cuaderno 1ª del expediente obra la sentencia en firme dictada el 25 de noviembre de 2011 por el Juzgado Laboral del Espinal Tolima, que decidió la demanda laboral presentada por LUZ STELLA PRADA, MERCEDES CÓRDOBA OCHOA, YANETH LÓPEZ MORENO, LIGIA AROCA, DIANA PATRICIA ALGARRA CÁRDENAS, INELDA AZA YAGUARA, CLAUDIA MENDIVELSO y OMAIRA CASTRO MARROQUÍN quienes al momento de su desvinculación laboral devengaban el mínimo legal como salario, según fue argumentado en el texto de dicha sentencia a folio 43 del cuaderno 1ª del expediente:

“En lo que concierne a la remuneración, se tendrá para todas las demandantes el salario mínimo legal mensual vigente para cada periodo causado, teniendo en cuenta el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional.”

En la sentencia se hizo condena por indemnización moratoria en favor de las demandantes, a razón de un día de sanción por cada día de mora en el pago, hasta que se haga efectivo el mismo.

A folios 116 a 125 del cuaderno en cita obra la sentencia dictada el 11 de diciembre de 2009 por el mismo juzgado en favor de LUZMILA MEDINA VERA, en la que se condena por mora según el Art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo, a razón de un día de mora por cada día de retardo en el pago hasta por 24 meses, y a partir del mes 25 se condena a interés moratorio de acuerdo con la tasa mas alta para créditos de libre asignación según las tablas de la entonces Superintendencia Bancaria.

A folios 537 y siguientes del cuaderno 26 del expediente, el apoderado y representante de las acreencias laborales de las personas mencionadas, presenta actualización de las liquidaciones de cada acreencia con indemnización moratoria de un día de salario por cada día de retraso desde la desvinculación laboral y hasta cuando presenta la liquidación.

#### RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

El primero de los problemas jurídicos queda resuelto sin duda alguna con la consulta efectuada a las sentencias citadas en la argumentación probatoria, concluyendo que las acreencias laborales y sus liquidaciones correspondientes a las señoras LUZ STELLA PRADA, MERCEDES CÓRDOBA OCHOA, YANETH LÓPEZ MORENO, LIGIA AROCA, DIANA PATRICIA ALGARRA CÁRDENAS, INELDA AZA YAGUARA, CLAUDIA MENDIVELSO y OMAIRA CASTRO MARROQUÍN, si encuentran pleno respaldo en la sentencia que resolvió sus demandas.

En efecto, la sentencia reconoció la existencia de los contratos de trabajo y la remuneración de las trabajadoras con el salario mínimo legal mensual vigente para la época, y condenó al demandado pagar en su favor los salarios y prestaciones dejadas de percibir con la sanción moratoria del Art. 65 del C.S.T. como quedó liquidado para cada una.

Es clara la sentencia al señalar en dicha condena que la misma ha de pagarse desde la terminación del vínculo laboral y hasta cuando se haga efectivo su pago.

Así que existiendo una sentencia en firme dictada por autoridad judicial competente ha de ser cumplida con apego a su decisión, sin que sea posible su controversia después de mas de 10 años con miras a cambiar su ejecución como se pretende con la objeción presentada en su contra.

Pero además de la obligatoriedad de las sentencias en firme, y solo en gracia de discusión ha de realizarse una breve consideración sobre el apego de dicha sentencia a la Constitución y la Ley vigente para la época en que fue dictada.

Como quedó visto en la argumentación legal y jurisprudencial, el Art. 65 del C.S.T. modificado por el Art. 29 de la L 789 de 2002, fue objeto de decisión en demanda de inconstitucionalidad habiéndose decidido su apego a la Carta Política según los apartes transcritos en líneas precedentes.

Así que el párrafo segundo que se encuentra vigente ordena la vigencia del contenido original del mentado Art 65 del C.S.T, para los trabajadores que devengan el salario mínimo legal por las razones expuestas por nuestra Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad referida.

De esta manera se concluye que las liquidaciones presentadas por el representante y apoderado de las acreencias laborales si se ciñe a la sentencia que decidió su pago, razón por la que ha de ser denegada la objeción presentada en su contra.

Ahora y en lo que respecta a la liquidación de la acreencia laboral de la señora LUZ MILA MEDINA VERA, se concluye sin esfuerzo alguno que la misma no se ajusta a la sentencia laboral que decidió la demanda ordinaria presentada por la trabajadora; pues como se pudo comprobar la condena decidió y condenó al pago de indemnización por mora, con un salario diario por día de retardo hasta por 24 meses, y a partir del mes 25 con el interés moratorio a la tasa máxima fijada por la entonces Superintendencia Bancaria para los créditos de libre asignación.

Así ha de resolverse parcialmente a favor la objeción presentada en su contra.

Teniendo en cuenta que las liquidaciones de las acreencias laborales se efectuaron hasta una fecha determinada por el representante de las mismas, se hace necesaria su actualización de acuerdo con las consideraciones que anteceden, es decir que las correspondientes a las señoras LUZ STELLA PRADA, MERCEDES CÓRDOBA OCHOA, YANETH LÓPEZ MORENO, LIGIA AROCA, DIANA PATRICIA ALGARRA CÁRDENAS, INELDA AZA YAGUARA, CLAUDIA MENDIVELSO y OMAIRA CASTRO MARROQUÍN, serán objeto de cómputo de día de salario a razón del monto indicado en la sentencia de \$10.300 por los meses comprendidos entre el 1° de octubre de 2021 al 28 de febrero de 2022.

$\$10.300 \times 151 \text{ días} = \$1'555.300$ , monto en el que será actualizada la liquidación de cada una de las acreencias laborales en cita.

En lo que respecta con la actualización y corrección de la liquidación de la señora LUZ MILA MEDINA VERA se sostendrá la liquidación de día de salario de \$10.300 por día de mora hasta por 24 meses, desde el 4 de septiembre de 2002 hasta el 4 de septiembre de 2004, y a partir del 5 de septiembre de 2004 hasta el 28 de febrero de 2022 se liquidará la sanción por mora de acuerdo con la tasa máxima de interés de mora certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Liquidación de los primeros 24 meses:  $\$10.300 \times 720 \text{ días} = \$ 7'416.000$

Liquidación del mes 25, es decir desde el 4 de septiembre de 2004 hasta el 28 de febrero de 2022:

\$ 123'036.821,58 + los primeros 24 meses \$ 7'416.000 = \$130'452.821.58

CAPITAL :				\$	20.313.317,00
Intereses de mora sobre el capital inicial					(\$ 20.313.317,00)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
04-sep-2004	30-sep-2004	27	2,44	\$	445.623,39
01-oct-2004	31-oct-2004	31	2,39	\$	500.884,08
01-nov-2004	30-nov-2004	30	2,45	\$	497.422,35
01-dic-2004	31-dic-2004	31	2,44	\$	511.379,29
01-ene-2005	31-ene-2005	31	2,43	\$	510.329,77
01-feb-2005	28-feb-2005	28	2,43	\$	459.758,07
01-mar-2005	31-mar-2005	31	2,39	\$	502.458,36
01-abr-2005	30-abr-2005	30	2,40	\$	487.265,69
01-may-2005	31-may-2005	31	2,38	\$	499.047,42
01-jun-2005	30-jun-2005	30	2,36	\$	478.632,53
01-jul-2005	30-jul-2005	30	2,31	\$	469.745,46
01-ago-2005	31-ago-2005	31	2,28	\$	478.581,75
01-sep-2005	30-sep-2005	30	2,28	\$	462.635,79
01-oct-2005	31-oct-2005	31	2,24	\$	470.447,96
01-nov-2005	30-nov-2005	30	2,23	\$	452.225,22
01-dic-2005	31-dic-2005	31	2,19	\$	458.903,22
01-ene-2006	31-ene-2006	31	2,17	\$	455.229,90
01-feb-2006	28-feb-2006	28	2,19	\$	414.967,21
01-mar-2006	31-mar-2006	31	2,16	\$	452.606,09
01-abr-2006	30-abr-2006	30	2,09	\$	425.310,07
01-may-2006	31-may-2006	31	2,01	\$	421.645,21
01-jun-2006	30-jun-2006	30	1,95	\$	396.363,60
01-jul-2006	31-jul-2006	31	1,89	\$	395.669,56
01-ago-2006	31-ago-2006	31	1,88	\$	394.095,28
01-sep-2006	30-sep-2006	30	1,88	\$	382.144,28
01-oct-2006	31-oct-2006	31	1,88	\$	395.407,18
01-nov-2006	30-nov-2006	30	1,88	\$	382.652,11
01-dic-2006	31-dic-2006	31	1,88	\$	395.407,18
01-ene-2007	04-ene-2007	4	1,38	\$	37.478,07
05-ene-2007	31-mar-2007	86	1,73	\$	1.006.677,21
01-abr-2007	30-jun-2007	91	2,09	\$	1.290.107,23
01-jul-2007	30-sep-2007	92	2,38	\$	1.480.265,27
01-oct-2007	31-dic-2007	92	2,66	\$	1.655.467,62
01-ene-2008	31-mar-2008	91	2,73	\$	1.681.375,57
01-abr-2008	30-jun-2008	91	2,74	\$	1.688.307,49
01-jul-2008	30-sep-2008	92	2,69	\$	1.674.934,55
01-oct-2008	31-dic-2008	92	2,63	\$	1.636.779,37
01-ene-2009	31-mar-2009	90	2,56	\$	1.559.301,00
01-abr-2009	30-jun-2009	91	2,54	\$	1.561.992,51
01-jul-2009	30-sep-2009	92	2,33	\$	1.452.232,89
01-oct-2009	31-dic-2009	92	2,16	\$	1.345.554,12
01-ene-2010	31-mar-2010	90	2,02	\$	1.229.463,51
01-abr-2010	30-jun-2010	91	1,91	\$	1.179.196,52
01-jul-2010	30-sep-2010	92	1,87	\$	1.163.343,66
01-oct-2010	31-dic-2010	92	1,78	\$	1.106.500,23
01-ene-2011	31-mar-2011	90	1,95	\$	1.189.090,79
01-abr-2011	30-jun-2011	91	2,21	\$	1.362.507,27
01-jul-2011	30-sep-2011	92	2,33	\$	1.450.675,53
01-oct-2011	31-dic-2011	92	2,42	\$	1.509.855,00
01-ene-2012	31-mar-2012	91	2,49	\$	1.534.264,83
01-abr-2012	30-jun-2012	91	2,57	\$	1.580.477,63
01-jul-2012	30-sep-2012	92	2,61	\$	1.624.320,54
01-oct-2012	31-dic-2012	92	2,61	\$	1.626.656,57
01-ene-2013	31-mar-2013	90	2,59	\$	1.580.629,98
01-abr-2013	30-jun-2013	91	2,60	\$	1.604.354,24
01-jul-2013	30-sep-2013	92	2,54	\$	1.583.829,33
01-oct-2013	31-dic-2013	92	2,48	\$	1.545.674,15
01-ene-2014	31-mar-2014	90	2,46	\$	1.496.837,55
01-abr-2014	30-jun-2014	91	2,45	\$	1.511.928,65
01-jul-2014	30-sep-2014	92	2,42	\$	1.505.182,93
01-oct-2014	31-dic-2014	92	2,40	\$	1.492.724,10

01-ene-2015	31-mar-2015	90	2,40	\$	1.463.320,57
01-abr-2015	30-jun-2015	91	2,42	\$	1.491.903,10
01-jul-2015	30-sep-2015	92	2,41	\$	1.499.732,19
01-oct-2015	31-dic-2015	92	2,42	\$	1.505.182,93
01-ene-2016	31-mar-2016	91	2,46	\$	1.515.779,71
01-abr-2016	30-jun-2016	91	2,57	\$	1.582.018,06
01-jul-2016	30-sep-2016	92	2,67	\$	1.661.697,04
01-oct-2016	31-dic-2016	92	2,75	\$	1.712.311,06
01-ene-2017	31-mar-2017	90	2,79	\$	1.701.748,13
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2,79	\$	1.719.886,23
01-jul-2017	31-ago-2017	62	2,75	\$	1.153.423,99
01-sep-2017	30-sep-2017	30	2,69	\$	545.412,56
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,64	\$	554.934,43
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,62	\$	532.208,91
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,60	\$	544.963,98
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,59	\$	542.864,93
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,63	\$	497.913,26
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,59	\$	542.602,55
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,56	\$	520.020,92
01-may-2018	31-may-2018	31	2,56	\$	536.305,42
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,54	\$	514.942,59
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,50	\$	525.547,83
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,49	\$	523.186,41
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,48	\$	503.008,51
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,45	\$	515.052,62
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,44	\$	494.883,19
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,43	\$	509.017,87
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,02	\$	424.006,64
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,46	\$	466.867,74
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,42	\$	508.230,73
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,42	\$	490.566,61
01-may-2019	31-may-2019	31	2,42	\$	507.443,59
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,41	\$	490.058,77
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,41	\$	505.869,30
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,42	\$	506.918,83
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,42	\$	490.566,61
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,39	\$	501.146,46
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,38	\$	483.203,03
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,36	\$	496.161,23
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,35	\$	492.487,91
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,38	\$	467.832,62
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,37	\$	497.210,75
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,34	\$	474.569,87
01-may-2020	30-may-2020	30	2,27	\$	461.874,05
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,27	\$	460.096,63
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,27	\$	475.433,18
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,29	\$	479.893,65
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,29	\$	465.936,71
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,26	\$	474.646,04
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,23	\$	452.986,97
01-dic-2020	31-dic-2020	31	2,18	\$	458.116,08
01-ene-2021	31-ene-2021	31	2,17	\$	454.442,76
01-feb-2021	28-feb-2021	28	2,19	\$	415.678,18
01-mar-2021	31-mar-2021	31	2,18	\$	456.804,18
01-abr-2021	30-abr-2021	30	2,16	\$	439.529,40
01-may-2021	31-may-2021	31	2,15	\$	451.818,95
01-jun-2021	30-jun-2021	30	2,15	\$	436.990,23
01-jul-2021	31-jul-2021	31	2,15	\$	450.769,43
01-ago-2021	31-ago-2021	31	2,16	\$	452.343,71
01-sep-2021	30-sep-2021	30	2,15	\$	436.482,40
01-oct-2021	31-oct-2021	31	2,14	\$	448.145,63
01-nov-2021	30-nov-2021	30	2,16	\$	438.513,73
01-dic-2021	31-dic-2021	31	2,18	\$	458.116,08
01-ene-2022	31-ene-2022	31	2,21	\$	463.363,69
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,29	\$	433.689,32
			TOTAL	\$	123.036.821,58

**DECISIÓN**

De conformidad con las anteriores consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca,

### **RESUELVE**

PRIMERO: Declarar no probada a objeción presentada en contra de la liquidación de los créditos laborales de las señoras LUZ STELLA PRADA, MERCEDES CÓRDOBA OCHOA, YANETH LÓPEZ MORENO, LIGIA AROCA, DIANA PATRICIA ALGARRA CÁRDENAS, INELDA AZA YAGUARA, CLAUDIA MENDIVELSO y OMAIRA CASTRO MARROQUÍN, actualizando las mismas hasta el 28 de febrero de 2022 en UN MILLÓN QUINIENTOS CONCUENTA Y CINCOMIL TRESCIENTOS PESOS (\$1'555.300) M/CTE., que serán sumados al saldo arrojado para cada una en las liquidaciones correspondientes.

SEGUNDO: Declarar probada parcialmente la objeción presentada en contra de la liquidación de la señora LUZ MILA MEDINA VERA, para en su lugar establecer la misma como quedó comprobado en la parte motiva, en total de CIENTO TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$130'452.821.58) M/CTE.

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTOS A DECIDIR**

Se resolverá la objeción presentada por el apoderado de las acreencias laborales, en contra de los honorarios del liquidador.

La objeción se finca en que han de ser las tarifas expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, las que deben aplicarse al caso concreto y no las de la Superintendencia de Sociedades.

**PROBLEMA JURÍDICO**

Se plantea para determinar si los honorarios del liquidador deben ceñirse o ajustarse a las normas que para el efecto dicta el Gobierno Nacional o a las generales de honorarios a los auxiliares de la justicia dictadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**ARGUMENTACIÓN LEGAL**

**ARTÍCULO 363. HONORARIOS DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA Y SU COBRO EJECUTIVO.**

“El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura **y las tarifas establecidas por las entidades especializadas**, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.”  
(Negrilla fuera de texto)

“(…)”

**El juez del concurso señalará los honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional.**  
(Negrilla fuera de texto)

“ARTÍCULO 17. Modifíquese el primer inciso del artículo 2.2.2.11.7.4 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, que quedará así: "Artículo 2.2.2.11.7.4. Remuneración del liquidador. En la misma audiencia o providencia que decida sobre la calificación y graduación de créditos y el inventario valorado, el juez del concurso fijará los honorarios totales del liquidador, sin perjuicio de los incrementos en caso de que se enajenen activos por valor superior al del avalúo. Para el cálculo del valor de la remuneración total del liquidador, se tendrá como base el monto de los activos de la entidad en proceso de liquidación, al cual se le aplicará el porcentaje establecido en la siguiente tabla, según corresponda, de acuerdo con la categoría a la que pertenezca la entidad en proceso de liquidación”.

<b>REMUNERACION TOTAL</b>		
<b>Categoría de la entidad en proceso de reorganización</b>	<b>Rango por activos en salarios legales vigentes mínimos mensuales</b>	<b>Límite para la fijación del valor total de honorarios</b>
<b>A</b>	Mas de 45.000	No podrán ser superiores a 1250 smlmv
<b>B</b>	Mas de 10.000 hasta 45.000	No podrán ser superiores a 990 smlmv
<b>C</b>	<b>Hasta 10.000</b>	<b>No podrán ser inferiores a 30 smlmv ni superiores a 450 smlmv</b>

(Negrilla fuera de texto)

En ningún caso, el valor total de los honorarios del liquidador fijados para el proceso de liquidación judicial, podrá exceder los límites establecidos en el presente artículo para cada categoría, ni el límite establecido en la normatividad vigente.

**PARÁGRAFO 1.** En el evento en que el juez del concurso ordene la liquidación por adjudicación, el promotor que sea designado como liquidador tendrá derecho a que sus honorarios se calculen de conformidad con lo establecido en el presente artículo. A este valor se le descontará el monto que se le hubiere pagado por concepto de honorarios en su calidad de promotor. Los honorarios del liquidador nombrado como consecuencia de la apertura del proceso de liquidación por adjudicación, serán fijados por el juez del concurso en el auto en que se designe al liquidador. El pago del valor total de los honorarios se hará



dentro de los cinco días siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se apruebe el informe de gestión y rendición final de cuentas.

**PARÁGRAFO 2.** El monto de los honorarios que fije el juez del concurso incluye el valor de todos los impuestos que se generen con ocasión de dichos honorarios con excepción del IVA, el cual deberá ser liquidado adicionalmente. El pago de los impuestos y las demás obligaciones que se deban cumplir en relación con estos, estarán a cargo del liquidador.

**PARÁGRAFO 3.** El liquidador que realice operaciones de conservación del activo para darle cumplimiento al principio establecido en el numeral 4 del artículo 58 de la Ley 1116 de 2006, tendrá derecho a que se incremente en un diez por ciento (10%) el monto de sus honorarios, siempre y cuando el valor total de éstos no exceda el máximo previsto en la ley. Lo anterior estará sujeto a que las operaciones de conservación den lugar a que dentro del proceso de liquidación judicial se celebre un acuerdo de reorganización, o se realice con la venta de la empresa como unidad de explotación económica."

D. 65 de 2020

**“Artículo 37.** Modifíquese el artículo 2.2.2.11.7.4 de la Sección 7 del Capítulo 11 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, que quedará así:

“Artículo 2.2.2.11.7.4. Remuneración del liquidador. En la misma audiencia o providencia que decida sobre la calificación y graduación de créditos y el inventario valorado, el juez del concurso fijará los honorarios totales del liquidador, sin perjuicio de los incrementos en caso de que se enajenen activos por valor superior al del avalúo o de los ajustes por aparición de nuevos bienes que ingresen por la aprobación de inventarios adicionales.

El juez también podrá, tras el informe de gestión y la rendición final de cuentas, reducir los honorarios del liquidador en caso de que este hubiese tenido una gestión ineficiente o hubiese sido requerido en más de dos oportunidades por el mismo asunto.

Para el cálculo del valor de la remuneración total del liquidador, se tendrá como base el monto de los activos de la entidad en proceso de liquidación, al cual se le aplicarán los límites establecidos en la siguiente tabla, según corresponda, de acuerdo con la categoría a la que pertenezca la entidad en proceso de liquidación.

REMUNERACIÓN TOTAL

Categoría de la entidad en proceso de liquidación Rango por activos en salarios mínimos legales mensuales vigentes Límite para la fijación del valor total de honorarios

A Más de 45.000 No podrán ser superiores a 1250 smlmv.

#### REMUNERACIÓN TOTAL

B Más de 10.000 hasta 45.000 No podrán ser superiores a 900 smlmv.

**C Hasta 10.000 No podrán ser inferiores a 30 smlmv ni superiores a 450 smlmv.** (Negrilla fuera de texto)

En ningún caso, el valor total de los honorarios del liquidador fijados para el proceso de liquidación judicial podrá exceder los límites establecidos en el presente artículo para cada categoría ni el límite establecido en la normatividad vigente.

**Parágrafo 1°.** En el evento en que el juez del concurso ordene la liquidación por adjudicación, el promotor que sea designado como liquidador tendrá derecho a que sus honorarios se calculen de conformidad con lo establecido en el presente artículo. A este valor se le descontará el monto que se le hubiere pagado por concepto de honorarios en su calidad de promotor. Los honorarios del liquidador nombrado como consecuencia de la apertura del proceso de liquidación por adjudicación, serán fijados por el juez del concurso en el auto en que se designe al liquidador. El pago del valor total de los honorarios se hará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se apruebe el informe de gestión y rendición final de cuentas.

**Parágrafo 2°.** El monto de los honorarios que fije el juez del concurso incluye el valor de todos los impuestos que se generen con ocasión de dichos honorarios con excepción del IVA, el cual deberá ser liquidado adicionalmente. El pago de los impuestos y las demás obligaciones que se deban cumplir en relación con estos estarán a cargo del liquidador.

**Parágrafo 3.** El liquidador que realice operaciones de conservación del activo para darle cumplimiento al principio establecido en el numeral 4 del artículo 58 de la Ley 1116 de 2006, tendrá derecho a que se incremente en un diez por ciento (10%) el monto de sus honorarios, siempre y cuando el valor total de estos no exceda el máximo previsto en la ley. Lo anterior estará sujeto a que las operaciones de conservación den lugar a que dentro del proceso de liquidación judicial se celebre un acuerdo de reorganización, o se realice con la venta de la empresa como unidad de explotación económica.”

#### ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

Tras la renuncia del liquidador que se venía desempeñando en la actual liquidación, de acuerdo con la consulta realizada en mayo de 2017 por parte de este despacho judicial, se nombró el 3 de mayo de dicha anualidad (Fl. 183 Cuaderno 26 del expediente), de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, como liquidador en el presente proceso al profesional del derecho Dr. ALBEIRO RESTREPO OSORIO, quien se encuentra vigente en dicha lista publicada en 2021, por convocatoria efectuada en 2016 como en seguida se refiere.

“SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES”

“LISTA OFICIAL AUXILIARES DE LA JUSTICIA 2021”

“De conformidad con el artículo 26° de la Resolución 100-006807 del 25 de noviembre de 2020, la Superintendencia publica la Lista definitiva de auxiliares de la justicia en la página web de la entidad, en cumplimiento del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015. Contra la lista final no procede recurso alguno.”

“...”

Año de Convocatoria 2016  
Cédula 19321476  
Nombre Restrepo Osorio Albeiro  
Categorías B  
Cargos Promotor Liquidador

Tras dicho nombramiento el señor Liquidador nombrado toma posesión del cargo el 23 de mayo de 2017 como se evidencia a folio 187 del cuaderno 26 del expediente.

Desde entonces el profesional auxiliar de la justicia ha venido cumpliendo con su encargo de acuerdo con la dinámica propia de la liquidación, hasta haber presentado desde el 12 de agosto de 2021 Inventarios y Avalúos de los bienes del deudor, luego de mas de 12 años que duró el proceso en el Juzgado Primero Civil del Circuito.

## RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Claramente como quedó referido en el capítulo anterior, el señor liquidador Dr. ALBEIRO RESTREPO OSORIO fue nombrado de la Lista de Auxiliares de la Justicia de la Superintendencia de Sociedades, entidad que la confeccionó por convocatoria realizada en 2016, encontrándose aún dentro de la referida lista el profesional que viene desempeñándose como liquidador en el presente asunto.

Habiéndose desempeñado de acuerdo con sus funciones ha logrado avanzar en el proceso con resultados concretos y en un periodo corto con logros que no se habían logrado en los más de 12 años que lleva la existencia del proceso;

llegando el momento del señalamiento de los honorarios correspondientes, para que su monto pueda ser tenido en cuenta al momento de la adjudicación de los bienes del deudor liquidado.

Para la fijación de los citados honorarios se acudió a la tabla que al respecto fue expedida mediante el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 del Presidente de la República, que de acuerdo con el mandato del Art. 36 del C.G.P. es la que debe aplicarse al caso concreto por tratarse de auxiliar de la justicia de entidad especializada, y no como se pretende en la objeción presentada en su contra pues las tablas de honorarios de auxiliares de la justicia para las listas creadas por el Consejo Superior de la Judicatura, solo aplican para dichas listas.

No debe ser perdido de vista que la norma referida del Art. 363 Inc. Primero del C.G.P. abre la posibilidad de acudir a las tarifas establecidas por las entidades especializadas, reiterando en su Inc. 5° el señalamiento de los honorarios de promotores y liquidadores de acuerdo con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional, que para el caso concreto corresponde al decreto referido en la argumentación legal.

De la referida tabla se aplicó el patrimonio económico del liquidado dentro del menor rango, es decir hasta 10.000 S.M.M.L.V. y se dispuso sobre el mínimo de 30 S.M.M.L.V. de honorarios cinco mas por la labor desempeñada por el liquidador, es decir 35 S.M.M.L.V., para definir así una remuneración de acuerdo con las normas legales vigentes para el momento; razón por la cual se mantendrá la decisión que así lo definió denegándose la objeción presentada en contra de la fijación de los honorarios del Liquidador, por encontrarse dentro de los límites mínimo y máximo de entre 30 y 450 S.M.M.L.V.

## DECISIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca,

## RESUELVE

DENEGAR la objeción presentada en contra de la fijación de los honorarios del liquidador.

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
De: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Contra: ANTONIO VICENTE BOHORQUEZ CUBILLOS  
Rad.25307 31 03 002 2021 00237 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Diez ( 10 ) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

**RECHAZAR DE PLANO** la anterior demanda EJECUTIVA HIPOTECARIO por **falta de Competencia factor cuantía**; con fundamento en que las pretensiones de la demanda esto es capital insoluto más intereses arroja un monto de **\$120.532.638,68**, monto este que no alcanza a superar la mayor cuantía para la anualidad 2021, esto es \$136.278.900.00; por tanto, la competencia radica en los jueces Civiles Municipales. (Art. 25 y 26 del C. G. P.)

Remítase la demanda y sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Girardot, Cundinamarca, por **competencia. Oficiese.**

Déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE  
El Juez,

  
FERNANDO MORALES CUESTA